



Roj: **STS 16195/1991 - ECLI:ES:TS:1991:16195**

Id Cendoj: **28079110011991101831**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/1991**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **TEOFILO ORTEGA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 382.-Sentencia de 21 de mayo de 1991

PONENTE: Excmo. Sr don Teófilo Ortega Torres.

PROCEDIMIENTO: Juicio declarativo ordinario de mayor cuantía.

MATERIA: Reclamación de cantidad. Quebrantamiento de las formalidades del juicio. Indefensión.

Incongruencia.

NORMAS APLICADAS: Artículo 1.023 del Código Civil ; 359 y 1.692.3 y 5 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil.

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 10 de abril de 1990 y 20 de septiembre de 1982 .

DOCTRINA: La doctrina jurisprudencial, al reconocer a los titulares de créditos contra la herencia la posibilidad de dirigir su demanda contra aquélla, en situación de yacencia, y las personas que se crean con derecho a la misma, trata de evitar los perjuicios que una demora pudiera ocasionar, pero no de obstaculizar el ejercicio de los derechos correspondientes cuando se hallan determinados los herederos.

En la villa de Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los magistrados indicados al margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección Segunda), como consecuencia de juicio de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Llerena, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por don Vicente , representado por la procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa Mandri, y asistido del letrado don Francisco Capote Mancera, en el que es recurrida doña Eva , representada por el procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, y asistida del letrado don Salustiano Alvarez Martínez.

Antecedentes de hecho

Primero: Ante el Juzgado de Primera Instancia de Llerena, fueron vistos los autos de juicio de mayor cuantía núm. 33 de 1979, seguidos a instancia de doña Eva , conocida sólo por Juana , representada inicialmente por el procurador don José González Ramírez y posteriormente por la procuradora doña Juana María Godoy Pérez, y dirigida inicialmente por el letrado don Francisco Hidalgo Barragán y posteriormente por el letrado don Salustiano Alvarez Martínez, contra la herencia yacente de don Enrique , representada por aquellos herederos, si existieren, o personas que se crean con derecho a su herencia, además de por su hijo don Vicente y sus nietos doña Yolanda , doña Carmen , doña Lourdes , doña Marí Luz , doña Diana , don Simón , doña Nieves , don Íñigo , don Bruno , doña Angelina y don Juan Carlos , representados todos ellos inicialmente por el procurador don José Antonio Muñoz Hurtado y posteriormente por el procurador don Jesús Hernández Palop, y dirigidos por el letrado don Francisco Capote Mancera, sobre reclamación de cantidad.



Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y Fundamentos de Derecho: «que, tramitada dicha demanda con recibimiento a prueba, dictara en su día sentencia: 1.º Declarando que la demandante es acreedora de dicha herencia yacente por el importe de un préstamo, ya vencido, compuesto de ciento sesenta mil pesetas como importe originario o inicial del principal, así como de los intereses acumulados o compuestos de dicha cantidad inicial, cuyo porcentaje y fijación resulta del hecho primero de esta demanda, y hasta la fecha de su pago. Y cuyo principal inicial del préstamo se incrementará en la cantidad que resulta de su revalorización conforme a lo dispuesto en el hecho segundo, siguiendo el procedimiento para obtener tal capital revalorizado que resulta del hecho tercero, con descuento para fijar tal principal debido del que resulte, a señalar en ejecución de sentencia, el inicial prestado. 2.º Condenando a mentada herencia yacente a pagar a la demandante, una vez efectuadas anteriores operaciones, el importe del principal resultante. Así como a dicha demandante, y con destino a la sociedad de gananciales correspondiente a su matrimonio con don Hugo , los intereses devengados del principal del préstamo inicial, tanto en el primer año de su devengo como en el interés compuesto (interés del principal inicial con sus intereses acumulados) en sucesivos años y hasta la fecha de su pago. 3.º Condenando a mentada herencia a satisfacer a la actora la cantidad de tres mil doscientas veintiséis pesetas como impuesto satisfecho por ella a que se refiere el hecho séptimo, cuya cuantía se elevará si fuere efectuada nueva liquidación tributaria por aumento del principal del préstamo revalorizado a que se refiere el núm. 1 anterior. 4.º Condenando igualmente a la herencia yacente demandada a las costas del juicio».

Por providencia de 6 de abril de 1979, se admitió a trámite la demanda formulada, acordándose emplazar a los demandados, y en cuanto a las personas que se creyeran con derecho a dicha herencia, compareciendo en los autos los demandados nominados dentro del plazo por el que fueron emplazados y acordándose, por providencia de 15 de abril de 1980, emplazar nuevamente a aquellas personas que se creyeran con derecho a la herencia, sin que comparecieran ninguna de éstas, por lo que fueron declarados en rebeldía por otra de 5 de septiembre siguiente, en la que se mandó que los demandados personados contestaran la demanda dentro del término de veinte días, conforme a lo dispuesto en el art. 530 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por la parte demandada personada mediante escrito de 12 de septiembre de 1980, se promovió, como excepción dilatoria, cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción en favor de los Juzgados de Primera Instancia de Sevilla, la que se tuvo por propuesta por providencia de 17 del mismo mes, dándose traslado a la parte actora por término de tres días, con suspensión del curso de los autos hasta que recayera ejecutoria en el incidente promovido, contestando a la misma la parte actora mediante escrito del siguiente día 20, dictándose auto en 25 del mismo mes, acordando no haber lugar a la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por los demandados, el cual fue apelado ante la Audiencia Territorial de Cáceres, dentro de plazo, y remitidos a dicha superioridad los autos, previo emplazamiento de las partes, por la misma se dictó auto con fecha 12 de marzo de 1981, desestimando dicho recurso y confirmando la resolución recurrida, siendo ésta también recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, el que dictó otro con fecha 23 de diciembre del mismo año, declarando caducada la instancia por la no comparecencia del recurrente. Recibidos los autos en el Juzgado, se acordó, por providencia de 9 de noviembre de 1982, conceder a la parte demandada el término de diez días para que contestara la demanda, lo que verificó y, tras alegar los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando: «que teniendo por contestada la demanda y previa la tramitación legal adecuada, en su día se dictara sentencia que, o por estimación de las excepciones alegadas o por el fondo del asunto, absuelva a sus representados de los pedimentos contenidos en el suplico del escrito de demanda, con expresa condena de costas a la parte actora».

Por providencia de 2 de diciembre de 1982, se tuvo por contestada, en tiempo y forma, por la parte demandada, la demanda formulada, acordándose dar traslado de la misma a la parte actora para réplica, dentro del término de diez días, lo que verificó, y tras alegar los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando: «que teniendo por evacuado el trámite de réplica en tiempo y forma, y siguiendo los demás trámites legales, terminar por dictar sentencia de conformidad con el suplico de nuestro escrito de demanda».

Por providencia de 27 de diciembre de 1982, se tuvo por evacuado en tiempo y forma, por la parte demandante, el trámite de réplica concedido y dar traslado del mismo a la parte demandada para duplica por término de diez días, trámite que cumplió, y tras alegar los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando: «que teniendo por evacuado el trámite de duplica, en su día se dicte sentencia de acuerdo con nuestro escrito de contestación a la demanda, con costas».

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 24 de junio de 1987 , cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el procurador don José González Ramírez, en nombre y representación de doña Eva , debo declarar que la actora es acreedora de un préstamo de 160.000 pesetas, así como de los intereses devengados de dicha cantidad inicial, y cuyo principal inicial del préstamo se incrementará en la cantidad que resulte, de su revalorización, conforme a las normas contenidas en la escritura



de 22 de abril de 1977, a señalar en ejecución de sentencia, condenando a los demandados, don Vicente , doña Yolanda , doña Carmen , doña Lourdes , doña Marí Luz , don Simón , doña Diana , doña Nieves , don Íñigo , don Bruno , doña Angelina y don Juan Carlos , a que satisfagan tal cantidad, así como la suma de 3.226 pesetas, como importe satisfecho por la actora; sin hacer expresa condena en costas.»

Segundo: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y, sustanciada la alzada, la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección Segunda) dictó sentencia con fecha 6 de marzo de 1989, cuyo fallo es como sigue: «Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre y representación de don Vicente , doña Carmen , doña Lourdes , doña Nieves , doña Angelina , don Bruno , don Juan Carlos , don Íñigo , doña Diana , don Simón , doña Yolanda y doña Marí Luz , contra la sentencia dictada por el señor juez de Primera Instancia de Llerena, con fecha 24 de junio de 1987, en los autos de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos aquélla, imponiendo a los apelantes las costas de esta instancia.»

Tercero: La procuradora doña Aurora Gómez Villaboa Mandri, en representación de don Vicente , formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos:

1.º Autorizado en el apartado 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El pronunciamiento de las dos sentencias, tanto la del Juzgado de Primera Instancia de Llerena como la de la Excm. Audiencia de Cáceres al confirmar el primero, estiman que no se ha quebrantado el procedimiento por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, aunque no se ha tramitado el procedimiento con citación en todos los actos procesales fundamentales y con estimación en la parte dispositiva contra la herencia yacente de don Enrique , aunque la demanda inicial del procedimiento y la tramitación de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción y el suplico de la demanda se dirigían fundamentalmente contra la herencia yacente de dicho señor. Se estima que existe infracción de las normas de procedimiento y de la jurisprudencia correspondiente por cuanto que era imprescindible cumplir con lo que se ha dicho. Se invoca quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de los arts. 269 y 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

2.º Autorizado por el apartado 3 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Se estima que existe evidente infracción del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la imprudencia (sic) de este alto Tribunal, concretamente las sentencias de 20 de junio y 2 de febrero de 1982, de enero de 198... y 11 de junio de 198... (sic).

3.º Autorizado por el apartado 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Las dos sentencias, tanto la de Llerena como la de la Audiencia de Cáceres, prescinden del mandato del testador y admiten una renuncia de un heredero como elementos tenidos en cuenta para llegar al razonamiento de la condena del pago de la deuda, tanto a la herencia yacente como a don Vicente , sin tener en cuenta que ello no han podido hacerlo si no se ha pedido una declaración expresa de que tanto la herencia yacente como la existencia de esa renuncia tenían que haber sido objeto de una petición concreta.

4.º Autorizado por el apartado 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Se dijo en la contestación a la demanda que se había aceptado a beneficio de inventario la herencia de don Enrique y que, por tanto, si se declaraba en el procedimiento en que comparecieron que la deuda era coneccta y que tenía que pagarla su representado, ello sería siempre con las limitaciones que supone la aceptación de la herencia a beneficio del inventario.

Cuarto: Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 9 de mayo de 1991, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr don Teófilo Ortega Torres.

Fundamentos de Derecho

Primero: En el primer motivo del recurso se invoca, al amparo del art. 1.692.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de los arts. 269 y 260 de la misma, en cuanto no se tramitó «el procedimiento con citación en todos los actos procesales fundamentales y con estimación en la parte dispositiva contra la herencia yacente de don Enrique , aunque la demanda inicial del procedimiento y la tramitación de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción y el suplico de la demanda se dirigían fundamentalmente contra la herencia yacente de dicho señor». Ha de rechazarse este motivo porque, si bien la demanda se dirigió contra la herencia yacente del señor Enrique , lo fue precisando quiénes eran sus herederos conocidos, entre los que se encontraba el hoy recurrente don Vicente , que se personó en autos en tal concepto, sin que la supuesta infracción procesal pudiera ocasionarle indefensión alguna, según exige el citado art. 1.692.3 para que la infracción de una garantía procesal pueda dar lugar a la casación (sentencia de 10 de abril de 1990 , entre otras).



Segundo: También al amparo del art. 1.692.3, se formalizó el motivo segundo del recurso en el que se denuncia infracción del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la misma base argumental del primero -que la demanda se dirigió contra la herencia yacente del señor Enrique y en la sentencia se formulan declaraciones y condenas, no contra la herencia yacente, sino concretamente respecto a don Vicente y los hijos del fallecido, don Eugenio -; pues bien, no existe incongruencia porque, como ya se ha dicho, en el encabezamiento de la demanda se designan los herederos conocidos de don Enrique y en el suplico se reitera la referencia nominal a los mismos, como representantes de la herencia yacente, sin que la alusión a las demás personas que pudieran creerse con derecho a la herencia tenga el alcance de impedir la condena a los expresados, ya que, de lo actuado en el proceso, no se infiere, ni incidiciariamente, que existan otros herederos, siendo, por tanto, congruente con la demanda lo resuelto en la sentencia, que no hizo sino adecuarse a la realidad constatada en autos y al planteamiento del litigio, a más de que la doctrina jurisprudencial - sentencia de 20 de septiembre de 1982 -, al reconocer a los titulares de créditos contra la herencia la posibilidad de dirigir su demanda contra aquélla, en situación de yacencia, y las personas que se crean con derecho a la misma, trata de evitar los perjuicios que una demora pudiera ocasionar, pero no de obstaculizar el ejercicio de los derechos correspondientes cuando, como aquí sucede, se hallan determinados los herederos que incluso fueron designados en la demanda y, aun oponiéndose a ella, no han negado su cualidad de tales, reconociendo (Fundamento de Derecho 11 de la contestación) su aceptación de la herencia; por todo lo cual ha de decaer el motivo examinado.

Tercero: En el motivo tercero, con sede en el art. 1.692.5 de la Ley Procesal Civil, sin cita de la norma del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia aplicable al caso que se considere infringida - como requiere la doctrina de esta Sala, así sentencia de 26 de octubre de 1990 -, lo cual comporta ya su desestimación, se alega que la sentencia de instancia tuvo por renunciante a la herencia de don Felipe sin que ello hubiera sido expresamente solicitado por la actora. A este respecto, aun siendo innecesario dado el defectuoso planteamiento del motivo, puede advertirse que no tiene el menor fundamento la exigencia de que la demandante debiera haber solicitado que se tuviera por renunciante a la herencia a don Felipe, pues era suficiente que se expresara esta circunstancia, que le excluía de la obligación de pagar la deuda contraída por el causante.

Cuarto: En el último motivo de su recurso, también al amparo del art. 1.692.5 y sin cita de precepto o jurisprudencia infringida, don Vicente sostiene que, habiendo aceptado la herencia de su padre a beneficio de inventario, sólo podía ser condenado con las limitaciones que ello supone. Es lo cierto que la sentencia recurrida ya admite (Fundamento de Derecho 4.º) la posibilidad de que se hubiera aceptado la herencia a beneficio de inventario y, cuando se refiere a la devolución del préstamo, hace mención de las «condiciones que la aceptación hereditaria y el reconocimiento de deuda sanciona», o sea que habrá de estarse, en su caso, a lo dispuesto en el art. 1.023 del Código Civil.

Quinto: La desestimación de la totalidad de los motivos del recurso comporta la de éste, con la obligada condena en costas que preceptivamente impone el art. 1.715, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la pérdida del depósito oportunamente constituido.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Vicente contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección Segunda) con fecha 6 de marzo de 1989; y condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido. Líbrese al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala remitidos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- José Luis Albácar López.- Jesús Marina y Martínez Pardo.- Teófilo Ortega Torres.- Luis Martínez Calcerrada Gómez.- Antonio Fernández Rodríguez.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo don Teófilo Ortega Torres, y Ponente que ha sido en estos autos, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.